



Año CXII No. 34449  
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 25 de noviembre de 1975

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 31 DE 1975  
(noviembre 13)**

por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Compañía Nacional de Navegación S. A. es una Sociedad de Economía Mixta, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Capital independiente, que opera, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, como Empresa Industrial del Estado.

Artículo segundo. Modificase el artículo segundo de la Ley 20 de 1944, así: El objetivo fundamental de la Compañía Nacional de Navegación S. A. es el de la explotación del transporte por agua en los sectores fluvial y marítimo y operará como instrumento esencial del Gobierno en: activar la incorporación de los territorios nacionales a la vida económica del país y estimular el comercio con las naciones limítrofes, intensificando y regularizando sus servicios fluviales y ejerciendo el derecho soberano de libre navegación en los ríos fronterizos y comunes, contribuir al desarrollo de las regiones costaneras facilitando el intercambio de productos entre los dos litorales atlántico y pacífico por medio de sus servicios de cabotaje; ser instrumento de la participación colombiana en el desenvolvimiento industrial y comercial con inversión multinacional en la Orinoquia y en la Amazonia y participar en el fomento del comercio exterior a través de sus líneas internacionales.

Artículo tercero. Modificase el artículo tercero de la Ley 20 de 1944 así: El capital de la Compañía será determinado mediante resolución de su Asamblea de Accionistas, con aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo cuarto. Modificase el artículo sexto de la Ley 20 de 1944 así: La Junta Directiva de la Compañía Nacional de Navegación S. A., estará integrada por los Ministros de Obras Públicas, de Desarrollo y de Defensa, o sus delegados, en representación del Gobierno Nacional, por tres miembros con sus respectivos suplentes en representación de las entidades descentralizadas y accionistas y un miembro con su respectivo suplente en representación de los accionistas particulares, cuando la cuantía de su aporte no sea inferior al 5% del capital autorizado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá modificar la composición de la Junta Directiva con base en solicitud motivada de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo quinto. Modificase el artículo octavo de la Ley 20 de 1944, así: La Nación podrá garantizar y respaldar a la Compañía Nacional de Navegación en las obligaciones que contraiga.

Artículo sexto. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de octubre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**GUSTAVO BALCAZAR MONZON**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Obras Públicas,

**Humberto Salcedo Collante.**

**LEY 32 DE 1975  
(noviembre 15)**

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima

entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975) que dice:

**CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARIINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR.**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países, y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las Areas Marinas y Submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas Areas Marinas y Submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Señalar como límite entre sus respectivas Areas Marinas y Submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar.

Artículo segundo. Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero. Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las Areas Marinas y Submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto. Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial; mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto. Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las Areas Marinas y Submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo séptimo. Coordinar, en cuanto fuere posible las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matriculas y permisos de pesca.

Artículo octavo. Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieron pertinentes.

Artículo noveno. Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada estado.

Artículo décimo. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimer. Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre.**

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.), **Antonio José Lucio Paredes.**

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre.**

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Humberto Ruiz Varela,**

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

**GUSTAVO BALCAZAR MONZON**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Indalecio Liévano Aguirre.**

**LEY 33 DE 1975  
(noviembre 15)**

por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La acción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior prescribirá en cuatro (4) años, y la sanción en ocho (8).

Artículo 2º La prescripción de la acción contravencional al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior se interrumpirá por el auto de apertura de la investigación, y principiará a correr de nuevo por el mismo término de cuatro (4) años, desde el día de tal interrupción.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de noviembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**GUSTAVO BALCAZAR MONZON**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero**

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Justicia,

**Samuel Hoyos Arango**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Botero Montoya**

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 2333 DE 1975

(noviembre 4)

por el cual se hace nombramiento de un Gobernador.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Gobernador del Departamento de Risaralda al señor Gonzalo Vallejo Restrepo, en reemplazo del doctor Mario Delgado Echeverry, quien no aceptó.

Artículo segundo. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**

#### DECRETO NUMERO 2337 DE 1975

(noviembre 5)

por el cual se hace nombramiento de un Gobernador.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Gobernador del Departamento de Nariño al doctor Guillermo Payán Archer, en reemplazo del doctor Flavio Ortiz Sarasty, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo. Mientras se posesiona el Gobernador Titular, doctor Payán Archer, encárgase de la Gobernación del Departamento de Nariño al doctor José Luis Rodríguez, Secretario de Gobierno en ejercicio.

Artículo tercero. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**

#### DECRETO NUMERO 2417 DE 1975

(noviembre 12)

por el cual se da cumplimiento a la Resolución 518 de 30 de octubre de 1975, por la cual se cambia un nombre, originaria de la Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República, por medio de la Resolución número 466 de 8 de octubre del presente año, autorizó al honorable Senador Gilberto Avila Bottia, para asistir a la Segunda Conferencia Europa-América Latina a celebrarse en la ciudad de Luxemburgo, entre los días 15 y 30 de noviembre próximo.

Que en carta de fecha 27 de octubre, el Senador Avila Bottia, solicita su exclusión de dicha misión por haber sido designado Gobernador del Departamento de Boyacá, la Comisión de la Mesa, por Resolución 518 de 30 de octubre nom-

bra en su reemplazo al honorable Senador Nelson Amaya para que asista por el término de quince días a las reuniones de dicha Conferencia, así como a recibir los pasajes de ida y regreso a la ciudad de Luxemburgo, y a viáticos por la suma de ochenta dólares (US\$ 80.00) diarios,

DECRETA:

Artículo primero. El honorable Senador Nelson Amaya designado por la Resolución número 518 de 30 de octubre del presente año, percibirá viáticos por ochenta dólares (US\$ 80) diarios, durante su permanencia de quince (15) días en la ciudad de Luxemburgo, asistiendo a la Segunda Conferencia Europa-América Latina, así como a pasajes de ida y regreso, con la ruta Bogotá - Luxemburgo - Bogotá.

Artículo segundo. El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto, se imputará al Capítulo 001, artículo 0003, gastos de representación y otros del Parlamento Latinoamericano del presupuesto de 1975.

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

**Cornelio Reyes**, Ministro de Gobierno. **Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores. **Rodrigo Botero Montoya**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### DECRETO NUMERO 2436 DE 1975

(noviembre 12)

por el cual se da cumplimiento a la Resolución número 466 de 8 de octubre de 1975, originaria de la Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo acordado en la última reunión del Parlamento Latinoamericano, auspiciado por el Congreso colombiano, celebrada en julio del pasado año en la ciudad de Bogotá, en donde se acordó la asistencia de delegaciones de los países integrantes de dicho Parlamento, la Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República, expidió la Resolución número 466 del 8 de octubre del presente año, designando a los honorables Senadores doctores Edmundo López Gómez, en su carácter de miembro permanente del Comité Mixto del Parlamento Latinoamericano, Libardo Lozano Guerrero, León Colmenares, Víctor Renán Barco, Humberto Peláez, Carlos Medina Zárate y Carlos Martínez Simahan, para que asistan, en nombre de la Corporación Colombiana, a la 2ª conferencia que deberá realizarse a partir del 15 de noviembre hasta el 30 del mismo mes en la ciudad de Luxemburgo, junto con el Secretario Nacional y Coordinador con el Parlamento Europeo, honorable Senador Gilberto Avila Bottia.

Que la Resolución número 466 ya citada, dispone que los comisionados relacionados en el considerando anterior perciban la suma de ochenta dólares (US\$ 80.00) diarios por el término de quince (15) días que van a permanecer en la ciudad de Luxemburgo cumpliendo las funciones que les otorgó el Congreso de Colombia, así como los pasajes de ida y regreso a la mencionada ciudad,

DECRETA:

Artículo primero. Los honorables Senadores doctores Edmundo López Gómez, Libardo Lozano Guerrero, León Colmenares, Víctor Renán Barco, Humberto Peláez, Carlos Medina Zárate, Carlos Martínez Simahan y Gilberto Avila Bottia, tendrán derecho a percibir viáticos a razón de ochenta dólares (US\$ 80.00) diarios, por el término de la comisión, que es de quince (15) días comprendidos entre el 15 y el 30 de noviembre del presente año, así como a los pasajes en la ruta Bogotá - Luxemburgo - Bogotá.

Artículo segundo. El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto, se imputará al capítulo 001, artículo 0003, gastos de representación y otros del Parlamento Latinoamericano del presupuesto de 1975.

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

**Cornelio Reyes**, Ministro de Gobierno. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 2361 DE 1975

(noviembre 3)

por el cual se aceptan unas renunciaciones

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 16 de octubre de 1975, acéptase la renuncia presentada por la señorita Patricia Uribe, del cargo de Tercer Secretario de la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO con sede en París.

Artículo 2º A partir del 1º de septiembre de 1975, acéptase la renuncia presentada por la señorita Sonia Boniche

Porta, del cargo de Auxiliar 4 PA de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Nicaragua.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**.

#### DECRETO NUMERO 2362 DE 1975

(noviembre 3)

por el cual se confiere una Condecoración de la Orden de San Carlos

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Condecoración de la Orden de San Carlos en el Grado de Comendador al señor doctor Thomas Schlereth, quien desempeñó el cargo de Cónsul ad honorem de Colombia en Munich.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores (encargado), **Carlos Borda Mendoza**.

#### DECRETO NUMERO 2363 DE 1975

(noviembre 3)

por el cual se establece una misión diplomática.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese la Misión Diplomática Permanente, a nivel de Embajada, ante el Gobierno de Irán.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir del 1º de enero de 1976.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**.

#### DECRETO NUMERO 2364 DE 1975

(noviembre 3)

por el cual se acepta una renuncia en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 16 de octubre de 1975, acéptase la renuncia presentada por el doctor Antonio Rocha del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

**Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores.

#### DECRETO NUMERO 2365 DE 1975

(noviembre 3)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase provisionalmente al señor doctor Guillermo Angulo Cónsul General de Colombia en Barcelona, España, en reemplazo del doctor Gabriel Isaza Botero, cuya renuncia se acepta.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

**Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores.

#### DECRETO NUMERO 2366 DE 1975

(noviembre 3)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,